

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ-CUNDINAMARCA**

ACCION DE TUTELA No. 110013105029202200344-00

**ACCIONANTE: LEONEL PARIAS RODRIGUEZ
C.C. N. 9.131.413**

**ACCIONADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES -COLPENSIONES,
ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES
PROTECCION S.A., Y PORVENIR S.A.**

**FECHA: BOGOTA, SIETE (07) DE OCTUBRE DE DOS MIL
VEINTIDOS (2022).**

ANTECEDENTES

El señor LEONEL PARIAS RODRIGUEZ identificado con C.C. N. 9.131.413 presento Acción de Tutela en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, PROTECCION Y PORVENIR S.A., por considerar que dichas entidades le han vulnerado los derechos fundamentales a la igualdad, habeas data, petición, debido proceso administrativo, seguridad social y acceso a la administración de justicia conforme a los siguientes:

HECHOS

- Relata la parte accionante que en sentencia judicial proferida por el Juzgado 35 Laboral del Circuito de Bogotá el 09 julio de 2021 resolvió:

PRIMERO: DECLARAR LA INEFICACIA del traslado efectuado por **LEONEL PARIAS RODRÍGUEZ** al régimen de Ahorro Individual con Solidaridad con la **AFP PROTECCIÓN S.A.**, y como consecuencia de ello, se ordena a la **AFP PORVENIR S.A.** a trasladar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** – todos los aportes, sumas adicionales de aseguramiento, frutos e intereses junto con sus rendimientos.

SEGUNDO: CONDENAR a las **AFP PROTECCIÓN S.A.** y **PORVENIR S.A.** a pagar con su propio patrimonio, la disminución en el capital de financiación de la pensión de la actora por los gastos de administración, conforme al tiempo que éste permaneció afiliado, tal como se advirtió en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO: CONDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a volver a afiliarse a **LEONEL PARIAS RODRÍGUEZ** al régimen de prima media con prestación definida y recibir todos los aportes que ésta hubiese efectuado a la sociedad administradora de pensiones y cesantías **PORVENIR S.A.**

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS a la demandada **AFP PROTECCIÓN S.A.**, por lo tanto, se señalan como agencias en derecho a su cargo la suma de \$2.000.000, suma que se incluirá en la respectiva liquidación de costas, sin costas a cargo de **COLPENSIONES** y **PORVENIR S.A.**

- Sentencia que fue modificada por el Superior el 28 de febrero de 2022.
- Que el 01 y el 02 de junio de 2022 radico petición ante las entidades accionadas para el cumplimiento de la sentencia judicial, sin que a la fecha haya obtenido respuesta de fondo a la solicitud.
- Señala que ha cumplido los parámetros organizacionales fijados por las entidades, por lo que considera que es procedente la presente acción constitucional, toda vez que es una persona de especial protección constitucional (68 años) con una expectativa pensional legítima.

TRAMITE

Admitida la presente acción de tutela, se ordenó notificar y correrle traslado a las accionadas, con el fin que ejercieran su derecho a la defensa, solicitándoles, informara sobre la presunta vulneración de los derechos invocados por la parte accionante.

CONTESTACIONES

La accionada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, indicó que emitió respuesta de fondo al accionante a la dirección electrónica aportada para efectos de notificación (fol. 26 de la contestación).

En la misma se observa que Protección le informa que procedió con la anulación de su cuenta y que reporto la novedad en el SIAFP eliminando las afiliaciones vigentes. Aclara que debido al traslado de AFP en años anteriores ya había realizado el traslado con todas las cotizaciones a Porvenir S.A.

La accionada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, refirió que mediante comunicado del 28 de septiembre de 2022 dio respuesta de fondo a la petición, la cual fue notificada al correo electrónico del apoderado judicial (fol.20 contestación) informándole que la cuenta de ahorro pensional suscrita ante esa administradora se encuentra anulada y sin vigencia al RAIS según la siguiente relación:

Datos de las cuentas											
Cuentas	Foto	Imagen	Tipo de	Identificación	Primer apellido	Segundo apellido	Primer nombre	Segundo nombre	Vigencia	Cuenta afiliada	Sub-cuenta afiliada
1330025			CC	9,101,413	FIJAR	RODRIGUEZ	LEONEL		TRASLADO DE AFP	ANULADA	ANULADA FALLO JUDICIAL CON TRS DE RECURSOS

Aunado a lo anterior, indica que Colpensiones recibió a satisfacción todos los valores que la AFP PORVENIR S.A., traslado acatando la orden judicial proferida por el Juzgado 35 laboral del Circuito de Bogotá dentro del proceso ordinario laboral con radicado 2020-087. Que respecto al pago de la condena impuestas procedió con la consignación del 11/09/2022 por depósito judicial a través del Banco Agrario de Colombia (fol. 26).

Alude que para el caso concreto el accionante solicita el cumplimiento de una orden proferida dentro del proceso laboral, aclarando que cuenta con otros mecanismos judiciales para garantizar la ejecución de la sentencia ante la jurisdicción ordinaria, situación que desconoce el carácter subsidiario de la acción. Por lo anterior solicita la improcedencia de la acción constitucional, toda vez cuenta con otro mecanismo de defensa judicial. lo anterior, porque la acción constitucional solo procede cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, sin embargo, no allega prueba tendiente a demostrar que se encuentra ad portas de sufrir un perjuicio de naturaleza irremediable, pues tal como lo expresa en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, debe aportar los elementos facticos que indiquen el cumplimiento de cada uno de los requisitos, por cuya razón la acción debe ser desestimada.

La accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** indica que verificada la base de datos de afiliados el número de la cedula N. 9131413 no se encuentra registrada en el RPM administrado por ella, de ahí que no se puede considerar que esa entidad haya vulnerado derecho fundamental alguno, por cuanto no tiene responsabilidad alguna en la transgresión de los derechos fundamentales. Lo anterior, teniendo en cuenta que la AFP PORVENIR Y PROTECCION de realizar el traslado de afiliación y de partes del accionante para que esa administradora pueda realizar las gestiones a su cargo. Sin que a la fecha medie gestión.

Y, que la acción de tutela no es medio idóneo para discutir el cumplimiento de este tipo de disposiciones judiciales, toda vez que desnaturaliza su carácter subsidiario y residual, la cual no procede ante la existencia de otros mecanismos de defensa, como para el caso concreto, la acción ejecutiva, de la cual no obra prueba alguna de haber sido adelantada por la accionante en pro de su derecho, el resolver lo deprecado desborda el ámbito de las competencias propias del juez de tutela, por las anteriores razones solicita se declare improcedente el amparo solicitado. Señala que revisado el expediente no existe una solicitud de cumplimiento del fallo dictado por el Superior de fecha 28 de febrero de 2022 con radicado 2020-87-01, no es posible endilgar una conducta omisiva por parte de esa entidad que sea susceptible de reproche constitucional.

Para resolver lo anterior procede el despacho a proferir el fallo respectivo previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La Constitución Política de Colombia en su art. 86 consagra la acción de tutela como un mecanismo *sui generis* para que todo ciudadano acuda cuando considere que se le han vulnerado derechos constitucionales fundamentales o que estos estén siendo amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o por particulares en los casos determinados por la ley. Se trata entonces de un procedimiento preferente, sumario, específico y directo que solo

procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, pero excepcionalmente se autorizará como mecanismo transitorio si existe de por medio un perjuicio irremediable.

En torno a la procedencia de la acción de tutela, para acceder a dirimir asuntos de connotación administrativa, laboral o prestacional y, bajo el enunciado principio de subsidiariedad que rige a esta acción de amparo, es bien conocido el precedente jurisprudencial constitucional acerca de su procedencia excepcional, toda vez que la regla general, es su improcedencia. En síntesis, de acuerdo con el requisito de subsidiariedad, la acción de tutela es improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo a los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley, debido a que esos derechos legales pueden ser protegidos por la jurisdicción competente.

En ese orden de ideas y revisado el fundamento fáctico de la acción, se observa que el accionante, pretende que le sean amparados los derechos fundamentales de igualdad, habeas data, petición, debido proceso administrativo, seguridad social y administración de justicia y en consecuencia se ordene a las accionadas expedir acto administrativo mediante el cual se dé cumplimiento a la condena impuesta.

Respecto a la subsidiariedad de la acción de tutela para reclamar el cumplimiento de fallos judiciales, dependiendo siempre de tipo de obligación que el accionante reclame (obligaciones de dar o de hacer), y que este acredite la existencia de un perjuicio irremediable y la falta de idoneidad del medio judicial establecido para el efecto la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-261 de 2018 ha manifestado:

“(…)

Subsidiariedad de la acción de tutela para reclamar el cumplimiento de providencias judiciales

En principio, cualquier pretensión relacionada con el cumplimiento de órdenes judiciales tendrá que declararse improcedente por parte del juez constitucional, pues la persona que estime afectados sus derechos con la inobservancia de la decisión cuenta con el proceso ejecutivo ante la jurisdicción ordinaria, de acuerdo con lo previsto en los artículos 422 al 445 del Código General del Proceso, como en el artículo 297 y

subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A través de este mecanismo ordinario, la persona está facultada para reclamar el cumplimiento de cualquier obligación que emane de una providencia judicial, siempre que la condena se extraiga con claridad de las órdenes y la misma sea exigible frente a un particular o la autoridad pública responsable de la ejecución. Por lo que esta vía tendría prevalencia judicial y, por ende, al juez de tutela no le queda otra opción que declararse incompetente.

4.2.3. Sin embargo, en oportunidades anteriores, cuando a la Corte Constitucional le ha correspondido analizar este escenario jurídico en particular, ha considerado la procedencia excepcional de la acción de tutela para reclamar el cumplimiento de una providencia judicial, circunstancia que ha dependido, fundamentalmente, del tipo de obligación que el actor reclama, su repercusión en el goce efectivo de los derechos fundamentales amparados judicialmente y, por consiguiente, la posibilidad de hacerlos exigibles a través del proceso ejecutivo.

4.2.4. Por ello, en desarrollo de esta línea, la Corte ha distinguido entre obligaciones de hacer y de dar. Esta distinción no constituye una simple aclaración de la Corte o un criterio eventual para el juicio de procedibilidad, sino que se instituye como un límite a la actuación de juez constitucional, que deberá ceñirse a determinar la idoneidad y eficacia del medio ordinario, a partir del tipo de obligación que se exige constitucionalmente.

4.2.5. De esta manera, el Tribunal se ha encargado de desarrollar el alcance de las obligaciones de hacer, sosteniendo que es preciso sopesar la idoneidad del medio ordinario. Es decir, valorar la capacidad que realmente tiene el juez ordinario para exigirle a la parte vencida el desarrollo de una conducta específica ordenada judicialmente. Ello, por cuanto el proceso ejecutivo no propicia las mismas garantías respecto de esta clase de obligaciones que frente a otro tipo de condenas, como serían las monetarias. Ante esta circunstancia, la jurisprudencia constitucional ha establecido que la acción de tutela resulta procedente para exigir el acatamiento de obligaciones de hacer, en los casos que se solicita, por ejemplo: i) el reintegro del actor al cargo público que venía desempeñando ii) la nivelación a un puesto equivalente o superior al momento del retiro injustificado o, iii) el respeto de los derechos laborales fijados en un convención colectiva, que se decidió judicialmente su vigencia.

4.2.6. Contrario a lo anterior, la Corte ha puntualizado que el proceso ejecutivo sí constituye el mecanismo idóneo para reclamar obligaciones de dar, especialmente las de contenido económico, pues su naturaleza coactiva y el conjunto de medidas fijadas en la legislación, aseguran el cumplimiento de este tipo de condenas, ya sea a cargo del demandado, a expensas de otro e, inclusive, por medio del secuestro y entrega de bienes. Por ello, esta Corporación se ha negado a declarar la procedencia de la acción de tutela en los eventos que el actor pretende: i) el pago de la indemnización ordenada por la autoridad judicial, ii) la entrega de intereses moratorios reconocidos judicialmente, iii) la cancelación de los salarios dejados de percibir y iv) sumas debidas a raíz del reajuste pensional.

4.2.10. En conclusión, la acción de tutela deberá declararse improcedente frente a pretensiones derivadas de fallos judiciales. Ello, no implica que en determinado trámite judicial la competencia del juez de tutela se habilite para resolver de fondo la controversia jurisdiccional. Tal circunstancia excepcional, sin embargo, dependerá del tipo de obligación y su repercusión en el goce efectivo de los derechos fundamentales. En el caso particular de las obligaciones económicas, además, la procedencia dependerá de que el conjunto de presupuestos fácticos del caso le permita advertir al juez constitucional una manifiesta falta de capacidad económica que ponga en grave riesgo los derechos al mínimo vital y vida digna de la parte actora.

En lo que concierne al perjuicio irremediable la Corte en sentencia T-127 de 2014 ha establecido que: “...Cuando se alega perjuicio irremediable, la jurisprudencia constitucional ha señalado que en general quien afirma una vulneración de sus derechos fundamentales con estas características debe acompañar su afirmación de alguna prueba, al menos sumaria, pues la informalidad de la acción de tutela no exonera al actor de probar, aunque sea de manera sumaria, los hechos en los que basa sus pretensiones...En el mismo sentido, ha considerado que el interesado debe acreditar “...siquiera sumariamente, las razones por las cuales el medio judicial ordinario es ineficaz para lograr la protección inmediata de los derechos fundamentales presuntamente afectados...”

Aclarado lo anterior, se tiene que el señor LEONEL PARIAS RODRIGUEZ presenta acción de tutela con el fin que se le amparen sus derechos fundamentales a la igualdad, habeas data, petición, debido proceso administrativo, seguridad social y acceso a la administración de justicia y en consecuencia se ordene a las

accionadas, realizar el traslado efectivo a Colpensiones de la totalidad de los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del accionante, la inclusión a justo de la totalidad de semana laborales y que las mismas sean cargadas en la historia laboral.

En tal sentido, el despacho considera que, en el presente asunto no se acredita este presupuesto de la subsidiariedad, por cuanto para exigir el cumplimiento de sentencias judiciales está previsto el proceso ejecutivo ante el juez que profirió la sentencia, de ahí que el accionante cuente con dicho medio judicial para hacer efectivos los derechos que estima vulnerados por el no cumplimiento de la decisión judicial proferida en su favor.

Y es que la H. Corte Constitucional ha reconocido en situaciones donde se está en especiales condiciones de indefensión o se afecta el mínimo vital, la procedencia de la acción de tutela para lograr el cumplimiento de una sentencia, siempre que se acrediten tales circunstancias.

Para el caso concreto y revisadas las pruebas aportadas no se advierte que la falta de cumplimiento del fallo genere un alto grado de afectación a los derechos fundamentales del accionante, que este ocasionando un perjuicio irremediable o que este próximo a suceder, pues, aunque si bien señala que es una persona de especial protección constitucional por su edad, no deja entrever la urgencia vital de adoptar alguna medida, máxime cuando según se advierte de las piezas procesales por él allegadas, para la fecha en la que elevó la solicitud de cumplimiento ante las entidades accionadas aún no se había proferido por parte del Juzgado de Conocimiento el auto de obediencia y cumplimiento a lo resuelto por el superior (24 de agosto de 2022) y , en la misma orientación, no se observa un lapso relevante entre esa providencia y la presentación de esta acción constitucional (29 de septiembre de 2022).

Cabe anotar que la acción constitucional no constituye un instrumento para ejercer presión para el cumplimiento de una sentencia judicial, pues le asiste a las entidades accionadas la obligación de asignar y respetar turnos de atención, y de verificar que las solicitudes cuenten con los soportes necesarios para efectuar el cumplimiento de la sentencia, lo anterior para no vulnerar derechos fundamentales de los demás solicitantes que encuentran en igualdad de condiciones del accionante, y que no acudieron a una acción constitucional.

Por lo anterior, se declara improcedente la solicitud de amparo para ordenar el cumplimiento de una sentencia judicial, no obstante, dado que también se invoca la vulneración del derecho de petición, forzoso se muestra abordar su estudio de fondo.

DEL DERECHO DE PETICIÓN

En cuanto al derecho de petición reclamado en acción de tutela formulada la Constitución Política en el artículo 23 establece:

“...ARTICULO 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales...”.

Por su parte, la Ley 1755 de 2015, reguló el derecho de petición y estableció parámetros importantes, como los tiempos de respuesta de acuerdo con el tipo de petición y la competencia para dar respuesta a las solicitudes, siendo así, que en su artículo 14, señaló:

“... Artículo 14: Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto...”.

En Sentencia T-015 de 2019, la Corte Constitucional reiteró que la respuesta debe cumplir en forma concomitante con las siguientes características para considerar satisfecho el derecho de petición:

“(…)

En todo caso, conforme lo señaló la Sala Plena de esta Corporación en la Sentencia C-007 de 2017, la respuesta debe cumplir en forma concomitante con las siguientes características para considerar satisfecho el derecho de petición:

- (i) **Prontitud.** *Que se traduce en la obligación de la persona a quien se dirige la comunicación de darle contestación en el menor tiempo posible, sin que exceda los términos fijados por la Ley 1755 de 2015. En aras de fortalecer esta garantía el Legislador previó que la ausencia de respuesta puede dar lugar a “falta para el servidor público y (...) a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario.”*
- (ii) **Resolver de fondo la solicitud.** *Ello implica que es necesario que sea clara, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; precisa de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, para evitar respuestas evasivas o elusivas; congruente, o que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que lo atienda en su totalidad; y consecuente con el trámite que la origina, cuando es el caso en que se enmarca en un proceso administrativo o una actuación en curso, caso en cual no puede concebirse como una petición aislada.*
- (iii) **Notificación.** *No basta con la emisión de la respuesta, sino que la misma debe ser puesta en conocimiento del interesado y, ante el juez de tutela. Ello debe ser acreditado.*

...

El alto tribunal ha destacado además que la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia, de la respuesta favorable a lo solicitado. De modo tal que se considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello.

Así las cosas, se ha distinguido y diferenciado el derecho de petición del “derecho a lo pedido”, que se emplea con el fin de destacar que “el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a

tener una contestación para la misma, [y] en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal."

(...)"

CASO CONCRETO

En cuanto al amparo del derecho fundamental de petición.

La accionada AFP PROTECCION mediante oficio de fecha 29 de septiembre de 2022, le notifica respuesta de la petición al apoderado del accionante indicándole que procedió con la anulación de su cuenta y reporto la novedad al SIAFP (fol. 22-28 de la contestación) a las direcciones electrónicas coordinacion@ballesterosabogados.co djudicial@ballesterosabogados.co, aportadas para el efecto.

Conforme lo expuesto, estamos en presencia de la figura jurídica de carencia actual del objeto por hecho superado, en virtud que el motivo de presentación de la acción de tutela frente a Protección desapareció. Disposición que la Corte Constitucional definió en sentencia T-086 de 2020 así *"...cuando entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que por razones ajenas a la intervención del juez constitucional, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario..."*

Por otro lado, la AFP PORVENIR señala que mediante comunicado de fecha 29 de septiembre de 2022 le indicó al Doctor Carlos Ballesteros, apoderado del accionante dentro del proceso ordinario laboral, que Colpensiones recibió a satisfacción todos los valores que esa AFP traslado, acatando la orden judicial proferida por el Juzgado 35 Laboral dentro del proceso ordinario N. 2020-087. Así mismo le informa que la afiliación del accionante se encuentra en proceso de traslado al Régimen de Prima Media, que respecto de la condena de costas impuesta realizó un depósito judicial a través del Banco Agrario el 11 de septiembre de 2022 (fol. 20-26), sin embargo, no aportó prueba de la notificación

al accionante del comunicado, por tanto, se amparara el derecho fundamental de petición.

La Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones refiere que el número de cedula del accionante no está registrado en ese régimen, y conforme a ello no se puede considerar que la entidad ha vulnerado derecho fundamental alguno al accionante. Que las AFP PORVENIR y PROTECCION son las encargadas de realizar el traslado de afiliación del accionante para que esa administradora pueda hacer las gestiones a su cargo, sin que a la fecha se evidencie gestión. De igual manera manifiesta que revisado el expediente del accionante no existe solicitud de cumplimiento de sentencia judicial.

De la anterior manifestación el despacho reviso la documental aportada por el accionante que obra a folios (10 y 11 del escrito de la tutela) encontrando que Colpensiones da acuse de recibido el día 02 de junio de 2022 la solicitud remitida por él como se observa en el siguiente mensaje.

----- Mensaje reenviado -----

From: HARLY FELIPE RIASCOS <djudicial@ballesterosabogados.co>
To: RadicacionJudicial3 <notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co>, colpensionestramites@colpensiones.gov.co, martha.martinez <notificacionestutelas@colpensiones.gov.co>, contacto@colpensiones.gov.co
Cc:
Bcc:
Date: Thu, 2 Jun 2022 12:51:16 -0500
Subject: URGENTE - SOLICITUD RADICACION CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA COLPENSIONES - LEONEL PARIAS
----- Message truncated -----

Notificaciones Judiciales - Colpensiones <notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co> 2 de junio de 2022, 14:09
Para: HARLY FELIPE RIASCOS <djudicial@ballesterosabogados.co>

Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones. El día 02/06/2022, recibimos su solicitud vía Canal correo Electrónico.

Así las cosas, como quiera que este Despacho judicial tuvo conocimiento por la oficina del apoderado de la parte actora (dentro del proceso ordinario laboral), a través del señor Felipe Riascos dependiente judicial que, en efecto, tal como lo indicó PORVENIR S.A en su escrito de contestación, obtuvo respuesta frente a la solicitud elevada por éste a dicha sociedad, ciertamente se configura, al igual que con PROTECCIÓN S.A., una carencia actual de objeto respecto del derecho de petición que se dice vulnerado por las mismas, no así respecto de Colpensiones ante la falta de prueba de la respuesta al mismo – la que, como es sabido, no comporta que deba serle favorable a sus intereses-. de ahí que , de conformidad con la normatividad vigente y la jurisprudencia señalada, se torna procedente la protección del derecho fundamental de petición, y en ese orden de ideas, se

ordenara a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a dar respuesta de fondo a la petición elevada por el accionante la cual deberá ser notificada en debida forma.

Finalmente, se negarán las demás pretensiones de la demanda, esto es, el amparo de los derechos fundamentales a la igualdad, habeas data, acceso a la administración de justicia toda vez que, de las pruebas aportadas al expediente, no logra inferirse vulneración alguna de los mismos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición invocado por el señor LEONEL PARIAS RODRIGUEZ identificado con C.C. N. 9.131.413, por los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, que a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, que en término improrrogable de cuarenta y ocho horas (48) siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a respuesta de fondo a la petición elevada por el accionante, y dentro del mismo período, se le notifique lo decidido al tutelante.

TERCERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado respecto a las A.F.P PROTECCION y PORVENIR S.A.

CUARTO: DECLARAR improcedente el amparo constitucional dirigido a obtener el cumplimiento de la sentencia laboral proferida por el Juzgado 35 Laboral del Circuito en favor de los intereses del actor, negando la tutela de los demás derechos incoados, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: NOTIFIQUESE a las partes de la presente determinación. Contra la presente providencia procede el recurso de IMPUGNACION, el cual debe ser interpuesto dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación.

SEXTO: En caso de no ser impugnada, **REMÍTASE** el expediente a la H. CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Claudia Patricia Martinez Gamba', enclosed within a large, loopy circular flourish.

CLAUDIA PATRICIA MARTINEZ GAMBA